



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 580/2021

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 546/2021 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Secretario General del Servicio Canario de la Salud, como consecuencia de la presentación de una reclamación en materia de responsabilidad patrimonial extracontractual derivada del funcionamiento del servicio público sanitario. En concreto, se trata de analizar la reclamación presentada por (...) a raíz de la prestación sanitaria dispensada a esta en el Hospital (...); centro sanitario privado « (...) *que mantiene concierto con el Servicio Canario de la Salud para procesos de cirugía cardíaca y hemodinámica, como la intervención valvular con circulación extracorpórea*» -folio 32-.

2. La reclamante solicita una indemnización de 50.000 euros -folio 820-. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Consejero para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); también son de aplicación la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias; la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la Autonomía del Paciente y de los Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica; así como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

3. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Directora, por la que se deja sin efecto la Resolución de 22 de abril de 2004, se delega en la Secretaría General del Servicio la competencia para incoar y tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial derivados de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de Salud.

4. Se cumple el requisito de legitimación activa y pasiva.

4.1. En lo que se refiere a la legitimación activa, cabe indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada al haber sufrido un daño personal por el que reclama [art. 4.1, letra a) LPACAP, en relación con el art. 32 LRJSP].

4.2. La legitimación pasiva le corresponde a la Administración autonómica, al ser titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el centro sanitario privado en donde fue dispensada la prestación médica al paciente -por cuenta del Servicio Canario de la Salud a través de la figura del concierto sanitario-.

Como se ha manifestado en numerosos dictámenes de este Consejo Consultivo (31/1997, de 20 de marzo; 554/2011, de 18 de octubre; 93/2013, de 21 de marzo; 154/2016, de 16 de mayo y 48/2017, de 13 de febrero, entre otros), los conciertos sanitarios, cuya regulación específica se encuentra en los arts. 90 y siguientes de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, pertenecen al género del contrato administrativo típico denominado concierto para la gestión indirecta de los servicios públicos.

Conforme a la legislación de contratación administrativa, si los centros sanitarios privados, al prestar a los usuarios del servicio público de salud asistencia sanitaria en

virtud de un concierto, les causan daños, ellos serán los obligados a resarcirlos, salvo que demuestren que la lesión tuvo su origen inmediato y directo en una orden de la Administración. Por ello, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración titular del servicio público de salud -el Servicio Canario de la Salud en este caso-, como el centro sanitario privado concertado; porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de este, entonces está obligado a resarcirlo.

En definitiva, en el presente procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud, junto a este, está legitimado pasivamente el centro sanitario privado concertado Hospital (...). Estas razones explican que el instructor haya llamado a este al procedimiento -en su calidad de presunto responsable del daño alegado- y le haya dado vista del expediente y trámite de audiencia.

5. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 67 LPACAP). Circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Administración sanitaria en su propuesta de resolución.

6. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aún fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, con ocasión de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el centro concertado Hospital (...).

A este respecto, la perjudicada señala lo siguiente en su escrito de reclamación inicial -folios 5 y 6-:

«PRIMERO.- Que en fecha 17 de septiembre de 2.019 ingreso con carácter urgente por presentar insuficiencia cardíaca congestiva e insuficiencia protésica aortica importante significativa e insuficiencia mitral ligera, pues presentaba desde hacía dos semanas episodios de ortopnea presentando los últimos cinco días DPN y disnea a pequeños esfuerzos e segunda

diagonal de escaso calibre y desarrollo, la colocación de la prótesis lo fue por intervención en fecha 2 de mayo de 2.017 por estenosis aortica severa, con instalación de prótesis biológica St Jude trifecta 23 y bypass AMI-1º diagonal, por tanto, mi nueva intervención de fecha 22 de septiembre de 2019 lo fue porque resultó necesario el recambio de prótesis valvular aortica y, en esta ocasión la prótesis biológica AVALUS 21mm.

(...)

Existe responsabilidad patrimonial (...) de la administración (...) por la adquisición de productos defectuosos, en mi caso de la PROTESIS BIOLÓGICA ST JUDE TRIFECTA 23, ya que lo normal es que este tipo de prótesis no requieran de sustitución pasados 10-12 años y, en mi caso, fue necesaria su sustitución en algo más de dos años poniendo en importante riesgo mi integridad física y mi propia vida. O, alternativamente, por la aplicación de la doctrina del daño desproporcionado, esto es, en caso de no probar que la causa del fallo de la prótesis sustituida lo fue el mal estado de ésta».

Una vez formulada la reclamación inicial, esta se ve ampliada en los siguientes términos -folio 820-:

« (...) considero que se me ha de indemnizar no sólo por la nueva intervención quirúrgica de extrema complejidad y de riesgo que se me practicó para la sustitución de la prótesis valvular aórtica porque resultó fallida la primera por causas no imputables a esta parte; sino que, también, por la situación de riesgo en la que se me colocó por el Servicio Canario de Salud, porque pese a que presentaba evidente(s) síntomas de insuficiencia cardíaca unas dos semanas previa(s) y habiendo acudido a mi médico de cabecera, es lo cierto, que no se me remitió desde un inicio de los síntomas al servicio correspondiente, sino que se me remitía a casa y, sólo por mi insistencia y porque decido acudir a urgencias del Hospital de Nuestra Sra. de Candelaria es por lo que finalmente se verificó la nueva intervención, lo que llevó evidentemente a una (...) situación que supuso un grave riesgo para mi integridad física y, de incertidumbre a la que me vi sometida durante dicho tiempo».

2. Sobre la base de esa mala praxis médica citada anteriormente, la perjudicada plantea una reclamación indemnizatoria cuya cuantía se cifra en 50.000 euros -folio 820-.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- Mediante escrito con registro de entrada de 18 de septiembre de 2020 se insta la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados,

supuestamente, por el funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, con ocasión de la asistencia sanitaria que le fue prestada a la reclamante en un centro sanitario privado concertado por la Administración Pública.

2.- Con fecha 7 de enero de 2021 se requiere a la interesada a fin de que mejore y subsane la reclamación formulada.

Dicho requerimiento es atendido por la interesada mediante la presentación de escrito el día 29 de enero de 2021.

3.- Mediante Resolución de 8 de febrero de 2021 de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación presentada por (...), acordando la incoación del expediente conforme al procedimiento legalmente establecido y decretando, por el órgano instructor, realizar cuantas actuaciones fueran necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debiera pronunciarse la Resolución o, en su caso, el acuerdo indemnizatorio, que pusiera fin al expediente de responsabilidad patrimonial.

Dicha resolución consta debidamente notificada a la reclamante y al centro sanitario privado.

4.- Con fecha 8 de febrero de 2021 se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones del Servicio Canario de la Salud (en adelante, SIP), referido a la asistencia sanitaria prestada a la Sra. (...) (art. 81.1 LPACAP).

Dicho informe es evacuado el día 25 de junio de 2021.

5.- El día 7 de julio de 2021 la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud dicta acuerdo probatorio, admitiéndose a trámite las pruebas propuestas por la interesada e incorporando -como prueba documental-, la historia clínica y los informes recabados por la Administración en periodo de instrucción.

Asimismo, y con idéntica fecha se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados un plazo de diez días para que pudieran formular alegaciones y presentar los documentos que estimasen procedentes.

Ambos acuerdos constan debidamente notificados a la reclamante y al centro sanitario concertado.

7.- La interesada presenta escrito de alegaciones ante el Servicio Canario de la Salud el día 27 de agosto de 2021.

Por otro lado, y con fecha 3 de agosto de 2021, el centro sanitario privado da traslado -al Servicio Canario de la Salud- de nueva documentación médica relativa a la paciente.

8.- Mediante oficio de 6 de septiembre de 2021 el órgano instructor da traslado de las alegaciones formuladas por la interesada y de la nueva documentación presentada por el centro sanitario concertado al Servicio de Inspección y Prestaciones del Servicio Canario de Salud, al objeto de que sea emitido el correspondiente informe complementario.

9.- Con fecha 15 de septiembre de 2021 se libra oficio del SIP en el que se indica lo siguiente: *« (...) los aspectos que se exponen en las alegaciones presentadas, adquisición, empresa y características de la válvula Trifecta implantada en (...), deben ser resueltos por el órgano instructor del procedimiento por ser competente para obtener dicha documentación si así lo estima necesario».*

10.- Con fecha 23 de septiembre de 2021 el órgano instructor requiere a la interesada para que *« (...) cuantifique la indemnización que solicita, aunque sea de forma aproximada».*

Dicho requerimiento es atendido por la reclamante mediante la presentación de escrito el día 14 de octubre de 2021, en el que, tras realizar nuevas alegaciones, procede a cuantificar la indemnización de daños y perjuicios solicitada en un importe total de 50.000 euros.

11.- No se evacua el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias (según se justifica en el Antecedente de Hecho cuarto de la Propuesta de Resolución, no así en el propio expediente administrativo), al tratarse de una reclamación por responsabilidad patrimonial en la que se suscitan cuestiones de Derecho previamente resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico ex art. 20, letra j) del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

12.- Con fecha 28 de octubre de 2021 se emite Propuesta de Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada por (...).

13.- Mediante oficio de 2 de noviembre de 2021 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo ese mismo día), se solicita la evacuación del dictamen del

Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por (...), al entender el órgano instructor que no concurren los requisitos exigibles para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública sanitaria. En concreto, al no quedar demostrada la mala praxis en la atención sanitaria dispensada a la paciente.

2. Sin embargo, con carácter previo a cualquier análisis de fondo, resulta necesario efectuar una serie de advertencias respecto a la tramitación del procedimiento. En este sentido, se ha de indicar que en el presente caso concurren circunstancias que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto analizado.

2.1. En primer lugar, es oportuno señalar que la Propuesta de Resolución ofrece cumplida respuesta a la cuestión principal planteada por la reclamante « (...) *colocación de una prótesis cardíaca defectuosa (...) que ha obligado a su recambio 2 años y medio después de la intervención*» (Fundamento de Derecho sexto). Sin embargo, guarda silencio respecto a la cuestión complementaria suscitada por la interesada en su escrito de alegaciones de 14 de octubre de 2021: « (...) *se me ha de indemnizar no sólo por la nueva intervención quirúrgica de extrema complejidad y de riesgo que se me practicó para la sustitución de la prótesis valvular aórtica porque resultó fallida la primera por causas no imputables a esta parte; sino que también, por la situación de riesgo en la que se me colocó por el Servicio Canario de Salud, porque pese a que presentaba evidente(s) síntomas de insuficiencia cardíaca unas dos semanas previa(s) y habiendo acudido a mi médico de cabecera, es lo cierto, que no se me remitió desde un inicio de los síntomas al servicio correspondiente, sino que se me remitía a casa y, solo por mi insistencia y porque decido acudir a urgencias del Hospital de Nuestra Sra. De Candelaria es porque finalmente se verificó la nueva intervención, lo que llevó evidentemente a una (...) situación que supuso un grave riesgo para mi integridad física y, de incertidumbre a la que me vi sometida durante dicho tiempo*» -folio 820-.

En relación con ello, el art. 91.2 LPACAP, dedicado a las especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, se remite al art. 88, que mandata a que la resolución que ponga fin al procedimiento deba decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Mandato que ha de ser complementado con el deber de

congruencia que se predica en el apartado segundo del precitado artículo: «*En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste (...)*» -art. 88.2 LPACAP-.

Así pues, la Propuesta de Resolución no responde a la totalidad de las alegaciones efectuadas por la reclamante (especialmente, en lo que al retraso de diagnóstico médico se refiere), dejando a esta en situación de indefensión, lo que no es conforme a Derecho ex art. 88.1 LPACAP. De esta manera, y al objeto de que este Organismo consultivo pueda pronunciarse convenientemente sobre la cuestión de fondo, resulta necesario que se retrotraigan las actuaciones para que la Administración Pública se pronuncie expresamente y de forma justificada [arts. 35.1, letra h), 88 y 91.2 LPACAP] sobre la totalidad de las cuestiones planteadas por la interesada.

2.2. En segundo lugar, la interesada, con motivo de la presentación de su escrito de alegaciones subsiguiente a la apertura del trámite de audiencia -folios 591, 604 y 605-, formula la siguiente petición:

« (...) ninguna documentación se recoge en el expediente administrativo en relación a la válvula primeramente instalada y luego sustituida, me refiero al contrato de compraventa de la prótesis, no se informa si la misma es adquirida por el Servicio Canario de Salud o directamente por (...), tampoco se informa en el presente expediente si dicho modelo o clase de válvula se ha colocado a otros pacientes con idéntica patología y que hayan estado en el mismo caso que el mío, esto es que haya fracasado y hayan necesitado su sustitución, por lo que dejan a esta parte en absoluta indefensión para instar una reclamación directa contra la empresa fabricante o, en su caso, contra el organismo revisor de su adquisición, pues pese a que con la segunda intervención no he tenido por ahora ningún problema y, que por ahora todo ha resultado favorable, lo cierto es que necesite una nueva intervención, con una situación médica días previos complicada y un nuevo periodo de recuperación, que de haberse optado por otro tipo de prótesis no hubiese necesitado la segunda intervención.

(...) Visto lo anterior entiendo (...) que (...) debería (...) ser parte del presente expediente toda la documentación relativa a la adquisición y características de la válvula sustituida, además, de si se cuenta con estadística de la veces que se haya utilizado en otras intervenciones quirúrgica el mismo tipo de válvula y los casos en los que se haya producido el fracaso de la misma, pues me consta que mi caso no ha sido el único y, por supuesto la información acerca de los datos del fabricante y contrato de compraventa de la prótesis que a mí me fue colocada, así mismo del organismo que a nivel canario o estatal le corresponda autorizar su adquisición, entiendo resulta ser documentación fundamental para resolver con solvencia el presente expediente. Es más, esta administración debería haber dado traslado y ser llamado al presente expediente a estos para que informen tanto la empresa fabricante y

distribuidor, como al organismo que gestiona la compraventa y autorizo su uso, además, de las correspondientes aseguradoras».

Visto el contenido de dicho escrito se deduce que lo pretendido por la reclamante es la apertura de un periodo extraordinario de prueba (art. 77.2 LPACAP) al objeto de que se incorporen al expediente administrativo en tramitación los documentos e informes por ella interesados y que entiende que son necesarios para la defensa de sus derechos e intereses legítimos

Sin embargo, una vez examinado el expediente administrativo que se remite a este Consejo, y analizada la Propuesta de Resolución, se advierte que por parte de la Administración Pública no se dio respuesta a dicha petición extraordinaria de prueba (art. 77.2, inciso segundo de la LPACAP).

Respecto a esta cuestión, se ha de indicar que, si bien es cierto que la apertura de un periodo extraordinario de prueba es una facultad potestativa de la Administración, no es menos cierto que, habiendo sido solicitada a instancia de parte, ésta tiene derecho a obtener una respuesta motivada a dicha petición (tanto para acordar su apertura como para denegarla), so pena de incurrir en vulneración del derecho constitucional de defensa (art. 24 CE).

En este sentido, resulta especialmente ilustrativa la sentencia n.º 213/2017, de 27 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (rec. 33/2016). En dicha resolución judicial, y tras invocar la parte actora la vulneración de su derecho de defensa, por cuanto el instructor del procedimiento administrativo no había acordado la apertura o denegación del trámite de prueba por él solicitada, se señala lo siguiente:

«QUINTO.- (...) en este caso procede resolver de igual forma, como también se ha hecho recientemente en el recurso 103/2016, con la sentencia de 28 de octubre de 2016, donde se planteaba un supuesto casi idéntico al que ahora nos ocupa, ya que no solo la Instructora (...) del expediente administrativo, no realiza ningún pronunciamiento sobre la prueba aportada y propuesta por el recurrente, sino que además dicha solicitud de prueba se reitera en las alegaciones a la propuesta de resolución (...), donde vuelve a interesar la prueba propuesta, sin que se resolviera tampoco expresamente nada al respecto e incluso en la resolución sancionadora nada se dice sobre esa prueba (...), como hemos reiterado, no se ha resuelto nada en absoluto sobre dicha proposición de prueba y su admisión o denegación (...), lo que obliga a esta Sala a considerar, nuevamente en este recurso y como se ha hecho en otros precedentes, que en el presente caso debe estimarse el presente recurso y que la ausencia de respuesta sobre la admisión o denegación de la prueba y sobre las alegaciones

formuladas reiteradamente sobre las pruebas propuestas, que ni reciben una respuesta sobre su admisión o denegación, ni siquiera se valoran específicamente, sino con fórmulas genéricas, es por lo que la resolución sancionadora y la resolución del recurso de alzada, son nulas de pleno derecho, en aplicación del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992 y ello por cuanto que al tramitarse el procedimiento sancionador y dictarse las citadas resoluciones se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como son el derecho a la defensa del art. 24 de la CE, como concluye en un supuesto semejante el Tribunal Supremo en la sentencia, Sala 3ª, sec. 3ª, de 26-6-2012, dictada en el recurso 6447/2008 y de la que fue Ponente (...), al desestimar el recurso de casación y afirmar que: " (...) no siendo el derecho a la práctica de pruebas un derecho omnímodo o incondicionado, corresponde al Juez o al Instructor del expediente administrativo, según los casos, la valoración de la pertinencia o adecuación de la prueba propuesta, doctrina que llevada al caso significa solamente que, en efecto, el instructor del expediente sancionador tenía la facultad-obligación de valorar la adecuación entre la prueba testifical propuesta y su objeto exculpatario. Podía y debía haberlo hecho, y -hay que decirlo- es muy probable que de haber llegado a una conclusión negativa, naturalmente, motivada, el juzgado primero y este Tribunal después hubiesen asumido la conclusión y hubiesen entendido debidamente denegada la prueba y con ello satisfecho el derecho de defensa que, como acabamos de decir, no alcanza a la práctica de cualquier medio probatorio, pero sí a la facultad de proponerlo y al derecho a obtener una respuesta. Singularmente en el ámbito de un procedimiento sancionador en el que como señala el T.S. (S. 6 de enero de 2000) la omisión de tal respuesta implica que se incurre en nulidad de pleno derecho conforme al art. 62 a) hoy 30/1992.

De otro modo, es decir, si no se anudase a la irregularidad procedimental que aquí se analiza ninguna consecuencia jurídica quedaría en letra muerta la disposición del art. 35 LRJPAC que establece como uno de los derechos del presunto responsable el de utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico y, en general, toda la doctrina derivada del art. 24 de la Constitución bastando con que, con posterioridad y una vez dictada la resolución sancionadora otro órgano, administrativo o judicial, motivase "ex post" lo que no se motivó antes, posibilidad también expresamente negada por el T.S. en su sentencia de 12 de febrero de 1990."

SÉPTIMO.- (...) En este estado y situación de la litis se trata de dilucidar si se ha vulnerado el derecho de defensa que asiste al actor y la legalidad del procedimiento sancionador de autos, por el hecho de que la instructora del expediente sancionador, tras tener a la vista el escrito de alegaciones y los medios de prueba propuesto por el denunciado, no dicta resolución ninguna en la que se resuelva sobre qué medios de prueba se admiten y cuáles no (...).

Así las cosas, (...) considera la Sala que en el presente caso durante la tramitación del expediente administrativo de autos no solo se ha vulnerado claramente el derecho de

defensa del denunciado, sino que también se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido.

Y sendas infracciones se han producido por los siguientes motivos: 1º).- Porque la instructora ha infringido los arts. 80, 81, 137,4 de la Ley 30/1992 (...), y los ha infringido porque, exigiéndolo de forma expresa y explícita dichos preceptos, no ha dictado resolución motivada acordando o denegando la apertura del trámite de prueba, acordando o denegando la admisión o rechazo de determinados medios de prueba y sobre todo esgrimiendo los motivos de rechazo de los medios de prueba no admitidos. (...)

En conclusión y en resumen de todo lo razonado se debe concluir que en el presente caso durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador de autos se ha vulnerado el derecho de defensa que asiste al denunciado en aplicación del art. 24 de la CE, y que dicha vulneración conlleva que en el presente caso y con ocasión de la tramitación y resolución del citado procedimiento se ha prescindido de un trámite esencial del mismo, lo que determina en aplicación de la Jurisprudencia, que concurran sendas causas de nulidad del art. 62.1.a) y 62.1.e) de la Ley 30/1992, lo que lleva a esta Sala a estimar el presente recurso contencioso-administrativo y a declarar la nulidad de pleno derecho de sendas resoluciones sancionadoras impugnadas».

Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que es oportuno retrotraer las actuaciones a fin de que la Administración Pública se pronuncie respecto a la conveniencia o no de proceder a la apertura de un periodo extraordinario de prueba - salvaguardando así los derechos de defensa de la interesada-. Y, a continuación, proseguir con la debida tramitación del procedimiento administrativo; remitiendo, en última instancia, a este Consejo Consultivo una nueva solicitud de Dictamen respecto a la Propuesta de Resolución que se formule.

2.3. Finalmente, y frente a la petición de informe complementario formulada por el órgano instructor con fecha 6 de septiembre de 2021, respecto « (...) a las cuestiones planteadas en escrito de alegaciones de la interesada, aportado al procedimiento con fecha 27 de agosto de 2021 (...) » y « (...) la documentación aportada por (...) en Trámite de Audiencia», se ha de significar que no consta en el expediente administrativo tramitado la emisión de dicho informe. En este sentido, se ha de indicar que el oficio librado por el SIP con fecha 15 de septiembre de 2021 - folio 817- adolece de tal carácter. Por lo que se ha de tener por no evacuado dicho informe complementario.

A mayor abundamiento, se advierte que dicho informe complementario debiera pronunciarse no sólo sobre las alegaciones formuladas por la interesada en su escrito

de alegaciones de fecha 27 de agosto de 2021, sino, además, respecto a las nuevas alegaciones introducidas por aquella en su escrito de 14 de octubre de 2021 (relativas a la existencia de un retraso en el diagnóstico médico -folio 820-).

2.4. En conclusión, advertidas las anteriores deficiencias en la tramitación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, procede retrotraer las actuaciones a fin de que, por parte del órgano instructor, se subsanen tales anomalías procedimentales. A continuación, y una vez seguida la oportuna tramitación legal del procedimiento administrativo -con la debida observancia del trámite de audiencia a los interesados-, habrá de emitirse una nueva Propuesta de Resolución, que será remitida a este Consejo Consultivo de Canarias para la preceptiva evacuación de dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública, se considera que no es conforme a Derecho; debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.